



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 172-2019

RECURRENTE: INFOCLASS PANAMÁ, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 21 de 6 de junio de 2019, emitida por el Ministerio de la Presidencia, Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, que decidió resolver administrativamente el Contrato de Obra Civil No. COC-06-16 de 5 de mayo de 2016, para la Construcción de 1,759 unidades sanitarias en el corregimiento de Chilibre (Fase 3) distrito de Panamá, provincia de Panamá; así como la inhabilitación por un término de dos (2) años para participar en actos de selección de contratista con el Estado.

Magistrado Contra proyecta: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.

Resolución N°222-2019-PLeno/TACP de 19 de noviembre de 2019 (Decisión-Contraproyecto).

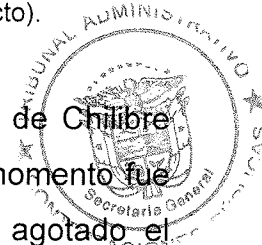
CONSIDERACIONES:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, modificada por la Ley No. 41 de 10 de julio de 2008, Ley No. 69 de 6 de noviembre de 2009, Ley No. 80 de 31 de diciembre de 2009, Ley No. 12 de 19 de marzo de 2010, la Ley No. 30 de 16 de junio de 2010, y la Ley No. 61 de 2017, ésta última no aplicable en el fondo, más sí en cuanto a la parte adjetiva, es decir, al término de notificación, regula la Contratación Pública en Panamá (por ser un proceso que nació en el año 2015), y en su artículo 104 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia, del Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.

El Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, de sus artículos 359 a 364 establece el procedimiento a seguir para atender los efectos del recurso de apelación anunciado.

I. ANTECEDENTES.

El Ministerio de la Presidencia, Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, convocó el procedimiento de selección de contratista No. 2015-0-03-0-08-LP-018922,



para la Construcción de 1,759 unidades sanitarias en el corregimiento de Chilibre (Fase 3), distrito de Panamá, provincia de Panamá, el cual fue en su momento fue adjudicado a la empresa INFOCLASS PANAMÁ, S.A., luego de ser agotado el procedimiento de selección de contratista correspondiente en esta oportunidad.

Adjudicado el acto de marras e iniciada la ejecución del mismo, el Ministerio de la Presidencia, Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 21 de 6 de junio de 2019, luego de la notificación y de la concesión de términos que concede la ley especial respecto a la intención de resolución del contrato, ordenó la resolución administrativa del Contrato de Obra Civil No. COC-06-16 de 5 de mayo de 2016, celebrado con la empresa INFOCLASS PANAMÁ, S.A., así como también la Inhabilitación por un período de dos (2) años, la cual aparece publicada en el sistema electrónico denominado "PanamaCompra", en la publicación de resoluciones del día 10 de junio de 2019.

Como consecuencia de la publicación de la mencionada resolución, la representación especial de la recurrente adjuntó al libelo de su recurso el escrito de anuncio del recurso de Apelación en contra de la resolución citada, que declaró Resolver Administrativamente el Contrato de Obra Civil No. COC-06-16 de 5 de mayo de 2016, con la firma y sello de recibido del Ministerio de la Presidencia, Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, para los efectos del anuncio y la presentación del recurso de apelación ante este Tribunal.

II. ANUNCIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como quiera que la arriba citada Resolución No. 21 de 6 de junio de 2019, proferida por el Ministerio de la Presidencia, Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible no gozó de la aceptación de la empresa INFOCLASS PANAMÁ, S.A., en atención al derecho reconocido por Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, vigentes al momento de su iniciación, anunció y sustentó la acción recursiva comentada, para lo cual se hará el análisis correspondiente a fin de determinar si fue presentado o no en tiempo procesal oportuno.

III. ACTO ADMINISTRATIVO APELADO.

Lo constituye la Resolución No. 21 de 6 de junio de 2019, emitida por el Ministerio de la Presidencia, Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, quien decidió resolver administrativamente el Contrato de Obra Civil No. COC-06-16 de 5 de mayo de 2016, para la Construcción de 1,759 unidades sanitarias en el Corregimiento de Chilibre (fase 3), Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual

fue publicada para los efectos de la notificación el día 10 de junio de 2019, tal y como se aprecia en el portal electrónico “PanamaCompra” y en la foja 39 del expediente del Tribunal.



IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

El licenciado CIRO ORTEGA, apoderado especial de la empresa INFOCLASS PANAMÁ, S.A., argumentó los siguientes hechos:

Que la decisión de resolución administrativa de contrato no indicó el término con que contaba para presentar el recurso de apelación, razón por la cual considera que el término para sustentar la acción recursiva no se computó sino hasta la notificación personal de la misma, de acuerdo con el contenido del artículo 96 de la Ley No. 38 de 2000.

Sobre el tema de fondo de la resolución administrativa de contrato, señala que su representada aún se encontraba en el término de ejecución, razón por la cual no debió señalarse incumplida la relación contractual y que no es una causal objetiva prevista en la ley la supuesta falta de interés en terminar un contrato.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Luego del agotamiento de las fases previas del presente proceso y de los planteamientos antes vertidos, esta Colegiatura, en virtud del contenido del numeral 2 del artículo 120 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, procede a desatar lo contencioso, a fin de darle respuesta a los administrados y a la administración, respecto al acto administrativo en etapa de ejecución, como consecuencia del recurso de apelación que fue anunciado y sustentado dentro del marco de la ley que nos gobierna.

Por ello, lo que continúa es determinar si se está ante un yerro jurídico que deba ser remediado o no en esta fase de agotamiento de la vía gubernativa; sin embargo, se hace necesario la verificación del tema procesal a fin de verificar que se hayan cumplido los tiempos adjetivos que establece la ley especial.

Así, pues, vemos que la resolución venida en apelación fue publicada en el portal electrónico el día viernes 10 de junio de 2019, para surtir los efectos de la comunicación que hace referencia la Ley No. 22 de 2006.



Cumplido lo anterior, de conformidad al artículo 149 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que se refiere al recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato, las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, **anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato**, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal.

Lo citado significa que la empresa INFOCLASS PANAMÁ, S.A., debió anunciar y sustentar el recurso de apelación a más tardar el día 19 de junio de 2019, luego de haberse cumplido el plazo de la notificación; sin embargo, se observa que la acción recursiva analizada en su forma fue anunciada y sustentada, de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente del Tribunal, el día 26 de agosto de 2019, es decir, más de dos (2) meses posteriores a su notificación.

Realizar lo anterior, como en efecto se llevó a cabo, ha provocado la extemporaneidad del anuncio y de la sustentación del recurso de apelación, debido a lo impropio e inoportuno del tiempo en que se realizó.

El artículo 481 del Código Judicial, supletoriamente aplicable de conformidad al artículo 3 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 establece que: "Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno".

Resulta extemporáneo el anuncio y la sustentación del recurso de apelación, al no haberse realizado dentro de los tiempos procesales que la ley adjetiva-sustantiva de compras estatales nos enseña, ya que el mismo debió surgir luego de la notificación del recurso de apelación que se satisfizo con la publicación en el Portal Electrónico "PanamaCompra" de la decisión de resolución administrativa del contrato de obra civil No. COC-06-16 de 5 de mayo de 2016, que fue comunicada el día 10 de junio de 2019, y no ulteriormente como ocurrió. Por ende, al darse en tiempo inoportuno, tampoco puede validarse la sustentación de la acción recursiva presentada por el licenciado CIRO ORTEGA.

La ley procesal y especial marcan los compases del proceso, el ritual a seguir, señalando un periodo para la publicación, otro para la notificación, anuncio y



sustentación y las partes no pueden variarlas postergándolas, ya que nos encontramos ante un régimen legal, constitucional y convencional de derecho, el cual nos limita el radio de actuación fijándonos plazos en determinados procesos y no de forma abierta, sino más bien regulados para el mejor desempeño de la justicia que no puede vivir sujeta la discrecionalidad de los administrados.

Por otro lado, no le cabe razón al accionante respecto a la aseveración que sostiene el accionante con respecto al tema de que no se indicaron los términos para presentar el recurso de apelación en la decisión de resolución administrativa del contrato de obra civil No. COC-06-16 de 5 de mayo de 2016, puesto que, de la lectura del acto administrativo recurrido, claramente se indica que "...contra esta resolución cabe el Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Texto único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública.

En ese sentido, sólo se debió realizar una lectura del contenido del citado artículo de la ley especial y así verificar el término para la presentación del recurso de impugnación que hace referencia el numeral 4. En razón de lo indicado, la entidad dejó claramente el término que, según el licenciado CIRO ORTEGA, se omitió.

Por las razones anteriormente expuestas y valoradas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el conocimiento del recurso de apelación, incoado por el licenciado CIRO ORTEGA en representación de la empresa INFOCLASS PANAMÁ, S.A., en contra de la Resolución No. 21 de 6 de junio de 2019, que resolvió administrativamente el Contrato de Obra Civil No. COC-06-16 de 5 de mayo de 2016, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal electrónico.

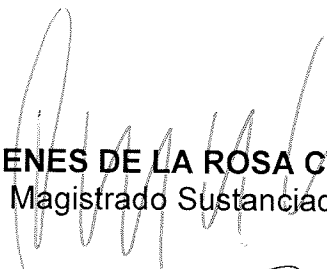
TERCERO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución no agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno.

CUARTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.172-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983, y con las reformas

introducidas por los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994 de Panamá. Texto Único de la Ley N° 22 del 27 de junio de 2006 (ordenada por la Ley No. 48 de 2011 y la Ley No. 61 de 2017). Decreto Ejecutivo N°366 del 28 de diciembre de 2006, Ley 38 de 31 julio de 2000; Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Magistrado

Voto concurrente

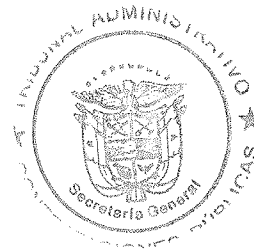

JOSÉ ARANDA RÍOS

Magistrado


ALEYDA CANTILLO

Secretaria General Encargada





República de Panamá
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Expediente: 172-2019

Recurrente: INFOCLASS PANAMÁ, S.A.

Resolución N°222-2019-Pleno/TACP de 19 de noviembre de 2019 (Decisión).

Con el respeto acostumbrado, debo manifestar que, aun cuando concuerdo con la decisión de rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, debo manifestar que no se han aplicado las normas legales que rigen el contrato objeto del recurso, por las siguientes razones:

1. El contrato objeto del presente recurso de apelación, se perfeccionó con el refrendo de la Contraloría General de la República el 2 de agosto de 2016, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 61 de 27 de septiembre 2017 que reforma la Ley 22 de 2006, por lo que debemos atender lo dispuesto en el artículo 100 de la aludida excerta legal, en el sentido que se le aplicarán *las normas vigentes al momento de su perfeccionamiento, en consecuencia corresponde* aplicar el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, y el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, que la reglamenta.
2. El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, en su **artículo 131** estableció los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato, advirtiéndole que el mismo debe **anunciarse y sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato**, veamos:

“Artículo 131. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato: Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándolas ante dichas entidades dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, a más tardar el día hábil siguiente, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en efecto suspensivo.”

3. Pues bien, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, por conducto del CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE



(CONADES), publicó el 10 de junio de 2019, en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, la Resolución N°21 de 6 de junio de 2019, mediante la cual resolvió administrativamente el Contrato de Obra Civil N°COC-06-16 refrendado el 2 de agosto de 2016.

Esto nos indica que la referida resolución, hoy recurrida, quedó debidamente notificada el martes 11 de junio de 2019, conforme al artículo 129 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en el que se estableció que las notificaciones de las resoluciones y actos administrativos emitidos por las entidades, se darán por notificados transcurrido un (1) día hábil después de que la entidad contratante los haya publicado en *PanamaCompra*, veamos:

“Artículo 129. Notificación: Todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como admitiendo, rechazando o resolviendo una acción de reclamo, y las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Transcurrido un día hábil después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo, se darán por notificados. De considerarse agraviado el proponente con la decisión adoptada por la entidad, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley o el recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato, salvo las excepciones que establece la presente Ley.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos”.

4. Así, los cinco (5) días hábiles para anunciar y sustentar el recurso de apelación corrieron del miércoles 12 de junio de 2019 hasta el martes 18 de junio de 2019 y **no hasta el 30 de agosto de 2019**, fecha en que el licenciado Ciro Alberto Ortega González, apoderado especial de la empresa INFOCLASS, S.A. interpuso la apelación, por lo que dicha sustentación del recurso resulta extemporánea, atendiendo el precitado artículo 131 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, en concordancia con el numeral 4 del artículo 116 de la misma excerta legal, que fuera referido tanto en la parte resolutive como en el fundamento de derecho de la resolución impugnada.

“Artículo 116: Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de



investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. **Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución**, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000.”

5. Por tanto, se desprende que la norma especial en materia de Contrataciones Públicas en la República de Panamá, establece expresamente la forma de notificación en el artículo 129 antes citado, la cual se aplica a todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes en los procedimientos de selección de contratista y en la ejecución de los contratos públicos, en el sentido que deben publicarse en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, incluyéndose aquellas donde se ordene la inhabilitación de un contratista, lo cual fue atendido dentro del presente proceso.

Sobre la base de lo expuesto, salta a la vista que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, dado que el acto administrativo impugnado fue publicado en el portal electrónico el 10 de junio de 2019 y quedó notificado transcurrido un (1) día hábil siguiente a su publicación; por ende, como se indicó antes, el término de cinco (5) días para activar la vía recursiva ante este Tribunal corrió del 12 al 18 de junio de 2019 y el recurso fue interpuesto el 30 de agosto de 2019, es decir cuando había precluido en demasía el plazo para su sustentación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad con las normas legales aplicables al momento del perfeccionamiento de contrato, tal como hemos indicado.

6. Adicional a ello, la entidad contratante en la parte resolutive del acto administrativo apelado, así como en el fundamento de derecho, se refirió al Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, con clara indicación a los artículos que se refieren a la resolución administrativa del contrato, conforme fuera ordenado por la Ley 48 de 2011, entre ellos el 116 antes citado.

Como quiera que el acto de selección de contratista por Licitación Pública N°2015-0-03-0-08-LP-018922, fue convocado el 10 de septiembre de 2015,



y producto de su adjudicación el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA por conducto del CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES), suscribió el Contrato de Obra Civil N°COC-06-16, el cual quedó perfeccionado con el refrendado de la Contraloría General de la República el 2 de agosto de 2016, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2017, resultan aplicables las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento.

Por tanto, no es necesario recurrir a las normas de hermenéutica legal del Código Civil para precisar qué normas procesales deben aplicarse al presente recurso de apelación, dado que la nueva ley procesal en materia de contratación pública (Ley 61 de 2017) fue diáfana al señalar que, a los contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia, se les aplicarían las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento. El artículo 100 de la Ley 61 de 2017 no distinguió entre normas sustantivas o adjetivas, sino que categóricamente determinó la aplicación de las normas (en general) vigentes al momento de la convocatoria o perfeccionamiento del contrato iniciado con anterioridad a su entrada en vigor.

7. Por otra parte, la resolución de mayoría no da respuesta a las argumentaciones de la parte actora, la misma reconoce que el acto administrativo que resolvió el contrato fue publicado en *PanamaCompra*, así también acepta que en el resuelve quinto se señaló la procedencia del recurso de apelación ante este Tribunal, sin embargo, considera que la notificación no surtió sus efectos debido a que, a su criterio, la resolución apelada no estableció el término para la interposición de la apelación referida, conforme el artículo 96 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, veamos:

“**Artículo 96.** En la notificación de la resolución que resuelva una instancia, se indicarán los recursos que procedan y el término para interponerlos. La omisión en la indicación de los recursos que procedan, quedará subsanada por la interposición de éstos por el interesado, o por el allanamiento o conformidad del interesado con la decisión.”

Al respecto es importante precisar, como antes se indicó, que la resolución apelada si bien no señala el término para la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal, al referirse a la actividad recursiva establece que atiende a lo establecido en el artículo 116 de del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, el cual, al referirse al procedimiento de resolución administrativo del contrato, en su numeral 4 indica lo siguiente:

4. **Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución**, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

8. De manera que, queda claro que la ley especial en materia de Contrataciones Públicas, en su artículo 116, referido en la resolución administrativa del contrato, establece el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación para interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Acto Administrativo Apelado:

“ ...

Artículo 5. Advertir a la empresa Contratista que, contra esta Resolución cabe el Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 15, 113, 115, 116, 117 y 118 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública.

...”

Citado parte del contenido de la resolución apelada, es evidente que no le asiste a razón a la apelante, en cuanto a pretender restar validez a la notificación del acto administrativo impugnado y así dar cabida a la interposición del recurso de apelación, pasados más de dos (2) meses desde el vencimiento del término establecido por ley para ello.

Ahora bien, aunque considero que la resolución de mayoría hace una aplicación indebida de normas, el resultado sería el mismo, es decir, que corresponde rechazar el recurso por extemporáneo, por lo cual emito el presente voto concurrente.


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALEYDA CANTILLO
Secretaria General encargada

